



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN

Resolución No. 1437331 del día 17 de mayo de 2024

Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1502498 del día 6 de mayo del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 8 de mayo de 2024, donde participó el visitador comercial GUILLERMO ESTUPIÑAN como representante de Ciudad Limpia, y donde logramos determinar que la cuenta contrato **10554005** cuenta Enel **414306** corresponde a un predio con las siguientes características:

Corresponde a un predio el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como **No atendida**.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Así mismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de

aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

En atención a su solicitud donde indica (...)

1. **Pleito pendiente Reiterar** la anulación de las facturas anteriores, facturas que obran en reclamación por cobros inconstitucionales, indebidos en factura 108920764-8 de 01-08-2023 a 01-09-2023 por valor de **\$5.452.330** incluyo cobros de: servicio residencial \$24.983, servicio no residencial \$23.101, contribución no residencial \$11.550, **reliquidación aprovechamiento \$3.313**, intereses por mora \$85.944, deuda de periodos anteriores \$2.459,100, deuda de periodos financiados \$2.848.090, **cuando nunca jamás el propietario del inmueble ni el CDCSSP a financiado** facturando indebidamente un (1) aseo de más de un tal pequeño productor en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía.
2. Ordenar la anulación de la factura 137785531-6 del 04-03-2024 al 03-04-2024 valor **\$6.465.570** que incluyo los cobros de: servicio residencial \$30.862, servicio no residencial \$40.802, contribución no residencial \$20.401, intereses por mora \$76.365, deuda de periodos anteriores \$3.453.680, deuda de periodos financiados \$2.848.090, valores inconstitucionales, indebidos arbitrarios llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura
3. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedición de una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando sacando de la factura Cuenta 10554005 el valor de **\$6.465.570** por no corresponden para el servicio.
4. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37.
5. Suspendiendo de inmediato su tal pequeño productor.
6. **Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 10554005 del inmueble de la AC. 24 No. 109-37 el cobro, inconstitucional ilegal, arbitrario indevido de su tal pequeño productor por perjuicios económicos causado robo continuo.**
7. **Reiteramos solicitamos de inmediato las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal pequeño productor, así como de una tal financiación que jamás se ha realizado fue ni ha sido solicitada.**
8. Suspende de inmediato su tal financiación que jamás nunca ha sido ni fue realizada por el usuario ni por el CDCSSP en representación del usuario de la cuenta **10554005**.
9. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones del valor inconstitucional ilegal arbitrario, indevido, sin nunca jamás haber autorizado el ni el CDCSSP.
10. Le reiteramos ¿ de donde aparece unos cobros arbitrario , indevido que lo denominan financiado que el dueño poseedor del inmueble ni el CDCSSP en representación nunca, jamás ha realizado ningunos autorizaciones a que se facturen o cobren diferidos , los valores que están facturando indebidamente están en reclamación
11. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el predio art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. le informa:

PRIMERO: La cuenta contrato a la fecha, se encuentra clasificada como Pequ. Prod. Comercial, con una (1) unidad residencial independiente y ocupada y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada, por lo que si la usuaria pretende que no se realice el cobro de dichas unidades, deberá demostrar que las características físicas del predio no son las que se encuentran registradas en el sistema de información comercial, demostración que debe realizarse a través

de visita técnica de verificación, la cual a la fecha, no ha sido posible ejecutar, toda vez que no ha sido permitido el ingreso de nuestros funcionarios; en consecuencia, se reitera a la usuaria que no es procedente realizar ningún tipo de ajuste ni reclasificación para periodos anteriores, teniendo en cuenta también que a la fecha, la cuenta contrato presenta deuda correspondiente al no pago del servicio desde la vigencia 1803 que comprende el periodo de facturación del 12/02/2018 al 28/02/2018, hasta la vigencia 2404 que comprende el periodo de facturación del 04/03/2024 al 03/04/2024, por valor de \$6,465,570.00, los cuales a la fecha, se encuentran en trámite de cobro Pre jurídico por parte de la firma de cobranzas Cobjuridica, y hasta que el suscriptor y/o usuario no llegue a un acuerdo de pago sobre los valores adeudados, se continuará con el proceso de cobro, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe acercarse a la firma de Cobranzas "COBJURIDICA ubicada la Calle 16 # 4-25 Oficina 403 Edif. Continental Bogotá D.C PBX 2435696 – 3188583987 en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 a 11:00 a.m.

SEGUNDO: En cuanto al supuesto desconocimiento por parte de la usuaria respecto de los valores facturados por concepto de "Retroactivo Aprovechamiento", aunque ya han sido objeto de explicación en diferentes resoluciones por parte de esta prestadora, se procede a realizar nuevamente el barrido normativo así:

El mismo se da en razón a la revisión administrativa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) ha destinado hacer en cada periodo sobre las toneladas de residuos aprovechables que reportan las empresas o asociaciones encargadas de prestar el servicio de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 39¹ de la resolución CRA 720 de 2015,² al determinar la **tarifa final** por suscriptor dentro de los conceptos que se reconocen a los actores encargados de la actividad de aprovechamiento, se determina también el concepto por TRA (estas siglas son usadas para el cálculo de la tarifa y corresponden al promedio de **Toneladas Residuos Aprovechables** por suscriptor³.

Dicho concepto en los últimos meses se ha visto afectado en su valor en razón a que la Superintendencia, conforme la resolución SSPD 2020100046075⁴ del 19/10/2020, suspendió el reporte efectuado por diferentes asociaciones y tal situación generó que para el mes o periodo de tal suspensión el dato o valor reportado fuera de 0 Toneladas o que tuviera el concepto de "Aplazadas" lo cual puede ser consultado mes a mes en la página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>, conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 2016⁵.

Así las cosas y como bien lo ha expuesto el numeral 2.2 y 3 de la circular conjunta 01 de 2021 emitida por la Superintendencia y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA), una vez finalizado el proceso y se efectúe el reporte de las toneladas ciertas y con base en la situación hasta aquí expuesta, amerita aclarar que **dicho reporte es oportuno respecto al retroactivo y ajuste realizados, toda vez que según el proceso o la duración de los mismos no da aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 150⁶ de la Ley 142 de 1994⁷.**

Entendido lo anterior según el resultado y el nuevo cálculo a efectuarse sobre el promedio total, se deberá, o bien facturar el costo adicional por subestimación o devolver el costo facturado de más por sobrestimación, por lo que para el caso en concreto que aquí se relaciona, el cálculo efectuado generó una subestimación de las toneladas totales efectivamente aprovechadas por suscriptor, siendo ésta explicación del motivo por el cual el usuario observa el concepto facturado como retroactivo de aprovechamiento en su factura actual.

Por lo que no es procedente realizar ningún tipo de ajuste o devolución de valores que claramente nunca han sido pagados por la usuaria, y que tampoco son susceptibles de exoneración o eliminación.

TERCERO: El predio ubicado en la AC 24 NO 109 37, ha sido visitado en múltiples ocasiones, de acuerdo a cada una de las reclamaciones donde según la usuaria se ha realizado cobro indebido, por clasificación incorrecta y facturación errada de unidades tanto residenciales como comerciales, sin embargo, como la usuaria misma lo refiere, las visitas no han sido atendidas, por lo que no se ha logrado verificar en debida forma la cantidad de unidades existentes, sus características físicas y su uso, manteniendo así su clasificación como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupadas y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada, las cuales si han sido verificadas mediante censos de verificación realizados periódicamente por esta prestadora; entendido lo anterior, es

¹ Art. 39 del Título III- De las tarifas y la producción de residuos facturados, correspondiente a la tarifa final por suscriptor: "<Artículo integrado y unificado en el artículo 5.3.2.3.1 de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.3.6.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015> Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables (...)" se aplicarán las fórmulas respectivas a la explicación que se expone en dicho artículo para usuarios aforados y no aforados.

² Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones.

³ Entendiéndose como únicamente sobre los suscriptores no aforados de aprovechamiento según el artículo 40 de la resolución CRA 720 de 2015.

⁴ Por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento"

⁵ Artículos 2.3.2.5.2.2.2. y 2.3.2.5.2.2.3.

⁶ Capítulo VI- De las facturas: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario".

⁷ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

importante que la usuaria tenga en cuenta que, si bien es cierto, esta prestadora está en el deber de responder a todas sus peticiones, quejas o reclamos, la usuaria, está en el deber de demostrar lo que pretende controvertir, ya que de lo contrario, como ya fue mencionado, la clasificación se mantendrá.

Por otra parte, la usuaria relaciona un valor de \$10.000 pesos mcte, los cuales no corresponden de ninguna manera al marco tarifario vigente y teniendo en cuenta su pretensión, se procede nuevamente a realizar un barrido normativo respecto a las tarifas expuesto en el siguiente numeral.

CUARTO: Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994⁸), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994⁹), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39¹⁰.

⁸ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer tope máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

⁹ **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

¹⁰ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA})) + (VBA * \overline{TAF}_{i,k}) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Costo Fijo Total
- b. Costo Variable de residuos no aprovechables
- c. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- d. Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- e. Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- f. Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018¹¹, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (consorcio CGR), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el Decreto 652 de 2018¹² modificado por el Decreto 345 de 2020¹³ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo anterior a la fecha se vio nuevamente modificado mediante el Decreto 342¹⁴ de 2023 (se verá reflejado para las tarifas facturadas de noviembre de 2032 en adelante) lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018¹⁵, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpia.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado

¹¹ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

¹² "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

¹³ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

¹⁴ "Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones"

¹⁵ Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

QUINTO Y SEXTO: Se reitera lo indicado en los numerales anteriores, no corresponde realizar ningún tipo de ajuste, respecto de clasificación del predio ni de aprovechamiento, toda vez que dichas tarifas y reliquidación de aprovechamiento, han sido aplicadas de manera adecuada, respecto a la norma.

SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: Se verifica, que a la fecha, la cuenta contrato no presenta financiaciones vigentes, igualmente, como ya fue anunciado, los valores correspondientes a la deuda, no se encuentran en pleito pendiente ni en entredicho, toda vez que son el resultado del no pago de los valores facturados correspondientes al servicio debidamente prestado.

UNDECIMO: Nos remitimos a lo indicado en el numeral **QUINTO Y SEXTO**.

En consecuencia, se informa a la usuaria que **no es procedente realizar ningún tipo de ajuste correspondiente a periodos anteriores, ya que no existe la prueba suficiente para controvertir la clasificación otorgada por esta prestadora, así como tampoco a la fecha existe decisión del superior jerárquico Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, la cual ordene o indique, el no cobro, modificación de tarifa, modificación de clasificación, cese de cobros por parte de la casa de Cobranzas COBJURIDICA, o cualquiera de las peticiones aquí elevadas por la usuaria**, no obstante, se informa, que a la fecha, se encuentra en trámite de visita técnica de verificación Recurso de Reposición No. 1416930, mediante el cual, en caso de ser atendido, se modificará la clasificación del predio para próximos periodos de facturación.

Por último, se le reitera a la usuaria, que, en términos de servicios públicos domiciliarios, para el caso en concreto el servicio de Aseo, no corresponde aplicar ninguna otra ley, acuerdo, acta, o similar, diferente a las normas aplicables para el servicio público de aseo, por lo que no puede pretender la usuaria que esta prestadora realice aplicación de normatividad diferente a la que ya ha sido reiterada en múltiples ocasiones en cada una de las peticiones, reclamos y recursos que ha interpuesto.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

RESUELVE

Artículo Primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la AC 24 NO 109 37, identificado con la cuenta contrato 10554005, como:

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	No Aforado	1	1

Artículo Segundo: Notificar de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **17 de mayo de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: AING



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 20 de mayo del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del predio: AC 24 NO 109 37

Barrio del predio: VERSALLES FONTIBON

Número de Celular: 3123481865

Número de Teléfono: 0

Dirección de correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1437331 del día 17 de mayo del año 2024
	CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 10554005

Estimado(a) usuario(a):

Su Reclamo No. 1502498 del día 6 de mayo de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 24 de mayo de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1437331 del día 17 de mayo del año 2024, que da respuesta a su Reclamo No. 1502498 del día 06 de mayo del año 2024, a LUZ MARINA ACERO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20955689.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Número de Cédula: 20955689

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/Politicatratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4